



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200242000
Accionante	TERESA CARDOSO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO

1. El Juzgado a través de sentencia del 22 de octubre de 2020¹ amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y “demás derechos contemplados en la tutela T025 de 2.004” de la señora TERESA CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.695.606, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

2. La accionante mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2021², solicitó abrir nuevo incidente de desacato en contra del director de la autoridad accionada, bajo las siguientes pretensiones:

“Solicito SANCION a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por NO cumplir con lo ordenado en la acción de tutela.

Hasta la fecha la UNIDAD no ha contestado. NI DE FORMA NI DE FONDO.

Ruego señor Juez, que se investigue quien es el funcionario encargado de dar respuesta y que no ha cumplido con lo ordenado por su Despacho.”

3. El Despacho por medio de auto del 16 de marzo de 2021³ resolvió abrir incidente de desacato contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, requiriéndolo para que en el término de 2 días solicitara o presentara pruebas, e informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela señalado, decisión que fue notificada a los interesados.

4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Vladimir Martin Ramos, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021⁴, dio respuesta al requerimiento efectuado, así:

4.1. Indicó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas de indemnización administrativa es que se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas, para el caso de la aquí accionante esta cumple con ese

¹ Expediente. Archivo: “15 Fallo Tutela Pdf” P. 6

² Ibid. Archivo “01 Escrito de Incidente” y “05 Correo Incidente”.

³ Ibid. Archivo: “02 Abre Incidente”.

⁴ Ibid. Archivos: “03 Respuesta Incidente Pdf”

presupuesto bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con declaración No. 456435.

4.2. La actora interpuso acción de tutela en contra de la Unidad que representa con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición al estimarlo violado por cuanto omitió suministrar respuesta a su solicitud.

4.3. Sostuvo que el Despacho emitió fallo de fecha 22 de octubre de 2020, en el que se decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la actora. En los siguientes términos: (...) *en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, le notifique y/o comunique a la accionante el oficio radicado 202072027235141 del 14 de octubre de 2020, si aún no lo hubiere hecho (...)*

4.4. Posteriormente el Despacho mediante Auto del 26 de noviembre de 2020, ordenó la apertura del desacato.

4.5. En aras de salvaguardar los derechos de la actora procedió a reenviar la respuesta bajo el radicado No. 202072032372181 del 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico indicado INFORMACIÓNJUDICIAL09@GMAIL.COM.

4.6. El Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2020, resolvió abstenerse de imponer sanción.

4.7. Nuevamente el 16 de marzo de la presente anualidad el Despacho abre incidente de desacato por solicitud de la parte actora.

4.8. La entidad reitera que la orden fue cumplida a cabalidad, toda vez que puso en consideración mediante radicado No.202072032372181 de fecha 30 de noviembre de 2020, la comunicación 202072027235141 del 14 de octubre de 2020, mediante la cual se anexa el acto administrativo de reconocimiento y certificado de inclusión solicitado. Y que el mismo fue puesto en conocimiento mediante notificación electrónica informacionjudicial09@mail.com.

4.9. Finalmente, solicitó que se declarara configurado el hecho superado, por existir carencia actual y se denieguen las pretensiones del incidente de desacato.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar sí: i) ¿la orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida?; y ii) ¿El Director de la UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade incurrió en desacato de la orden de tutela?

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

3.1. El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del

agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

3.5. La H. Corte Constitucional⁵ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho no accederá a la solicitud inconformidad presentada por la tutelante y en consecuencia, se dispondrá estarse lo resuelto en el auto del 10 de diciembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. El Despacho mediante la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2020, ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y “demás derechos contemplados en la tutela T 025 de 2.004” de la señora TERESA CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.695.606, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ENRIQUE ARDILA FRANCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, le notifique y/o comunique a la accionante el oficio Radicado 202072027235141 del 14 de octubre de 2020, si aún no lo hubiere hecho. La copia del respectivo trámite deberá ser puesto en conocimiento de este Despacho”.

4.2. El 24 de noviembre de 2020 la accionante interpuso incidente de desacato⁶, actuación, que luego de dar el trámite correspondiente, culminó con el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho resolvió declarar el cumplimiento del fallo de tutela del 22 de octubre de 2020, y en consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.3. Así, el Despacho debe advertir que no hay lugar a analizar de fondo la segunda solicitud de incidente de desacato radicada por la accionante, objeto de la presente

⁵ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁶ Expediente digital. Carpeta: “Incidente de Desacato”. Archivo: “02CorreoIncidenteDesacato”.

actuación, en tanto que mediante auto del 10 de diciembre de 2020 ya se resolvió el asunto en tanto que se entendió cumplida en su totalidad la orden de tutela dada en la sentencia del 22 de octubre de 2020.

4.4. En consecuencia, el Despacho declarará estarse a lo resuelto en el auto del 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en la providencia dictada por este Despacho el pasado 10 de diciembre de 2020, en la que se declaró cumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el ordenamiento cuarto de la parte resolutive del proveído dictado por este Despacho el 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SKRG



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210012100
Accionante	YUBER ANDERSON DURAN FERNÁNDEZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

1. El señor Yuber Anderson Duran Fernández, instauró el 9 de abril de 2021 acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Dirección de Sanidad – Medicina Laboral – Ejército Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, dignidad humana y derecho de petición.
2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia y se reconocerá personería jurídica al abogado del accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **YUBER ANDERSON DURAN FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.517.944 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **MINISTRO DE DEFENSA, DIEGO MOLANO**, al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, MAYOR GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO**, al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADIER GENERAL, CARLOS ALBERTO RINCÓN NARANJO** y al **JEFE o DIRECTOR de MEDICINA LABORAL** y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez